



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/82-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

17 JUL. 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Walther Gonzáles Saenz; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 83011 de fecha 06 de Octubre del 2011, **don Walther Gonzáles Saenz**, solicita a la Presidencia del Gobierno Regional de Lambayeque el pago de Indemnización de Daños y Perjuicios por Cese Arbitrario;

Que, con Oficio N° 719-2012-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 15 de Mayo del 2012, la Oficina de Regional de Administración de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque da respuesta a **don Walther Gonzáles Saenz**, declarando Improcedente su pretensión;

Que, no encontrando conforme a Ley, el Oficio N° 719-2012-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 15 de Mayo del 2012, el recurrente ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra el mencionado Oficio;

Que, en el presente caso el Oficio N° 719-2012-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 15 de Mayo del 2012, ha sido impugnado por el administrado **don Walther Gonzáles Saenz** dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **don Walther Gonzáles Saenz** contra el Oficio N° 719-2012-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 15 de Mayo del 2012;

Que, con Decreto Ley N° 26109, el Gobierno de la Región Nor Oriental del marañón, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 144-93-RENO de fecha 20 de Mayo de 1993, cesó a partir del 01 de Junio de 1993 a cierto número de trabajadores por causal de Reorganización y Reestructuración Administrativa dentro del Programa de Racionalización dispuesto por el Gobierno Nacional, personal que fue sometido a un proceso de calificación y selección; a consecuencia de dicho proceso, **don Walther Gonzáles Saenz**, Trabajador de Servicio I en la Institución Educativa N° 10006-Chongoyape obtuvo nota desaprobatoria, siendo cesado por tal motivo y liquidado con el pago de sus beneficios sociales que por ley le correspondieron a través de su entidad de origen Dirección Regional de Educación, hoy UGEL Chiclayo, conforme consta de la información que obra en dicha dependencia de la Gerencia Regional de Educación;



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 182-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

17 JUL. 2012

Que, con Ley N° 27803 y sus normas conexas y reglamentarias, el Gobierno Nacional dispuso la revisión de los ceses colectivos que se dieron durante el proceso de reorganización y reestructuración administrativa al amparo de las normas invocadas, habiéndose dispuesto el reingreso de un número considerable de ex servidores, siendo reincorporado al servicio público **don Walter Gonzáles Saenz** en el mes de Febrero del 2010, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 054-2010-GR.LAMB/PR y posteriormente tuvo la calidad de nombrado en el mes de setiembre del 2010 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2010-GR. LAMB/PR, habiendo sido ubicado en la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque; los programas de racionalización administrativa llevados a cabo en el país fueron debidamente dispuesto por Autoridad competente a nivel nacional; y, del mismo modo la revisión de los ceses colectivos que trajo consigo el reingreso de ex servidores al servicio público después de 15 años en algunos casos y más de 19 años a otros ex servidores que hoy tienen la calidad de personal nombrado en toda la Administración Pública;

Que, del análisis de los actuados administrativos se aprecia que con Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2010/GR.LAMB/PR de fecha 01 de Setiembre del 2010, precisa en el Artículo Segundo.- **"Que la incorporación a que se refiere el artículo primero de la presente resolución genera un nuevo vínculo laboral, sin reconocimiento de derechos de ninguna índole por el periodo dejado de laborar como consecuencia de los programas de evaluación semestral de personal dispuesto por el Decreto Ley N° 26093, así como de la reorganización y reestructuración administrativa regulada por el Decreto Ley N° 26109 y normas complementarias de ambas leyes**, salvo el reconocimiento de aportes previsionales que no se haya efectuado, tanto a favor del Sistema Nacional de Pensiones como del Sistema Privado de Pensiones, según corresponda en el periodo de duración del cese;

Que, en lo que respecta a su pretensión **don Walther Gonzáles Saenz** sobre el pago de indemnización por daños y perjuicios, cabe indicar que este tipo de indemnización está referida a los hechos causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad respecto de una relación contractual o extracontractual, lo cual no ha sucedido en su caso, por cuanto el origen de las acciones realizadas fueron dispuestas por norma nacional en toda la Administración Pública dentro de un proceso de racionalización a la que fue sometida el país, llevada a cabo por el Gobierno Nacional, lo que conllevó procesos de evaluación de personal en la Administración Pública; además lo que pretende el recurrente es el pago de una indemnización por daños y perjuicios por cese arbitrario ocurrido en el año 1992, acción que la realiza en el año 2012 y conforme lo establece el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la contradicción se hace valer a través de los recursos administrativos respectivos ante la autoridad competente en tiempo y fechas que la Ley señala, por lo que al no haber presentado en su oportunidad la contradicción al acto administrativo que consideró arbitrario, su pretensión deviene en Infundada;

Estando al Informe Legal N° 357-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 82 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 JUL. 2012

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Walther Gonzáles Saenz**, contra el Oficio N° 719-2012-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 15 de Mayo del 2011, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENCIA GENERAL REGIONAL